

**PÓLIZA DE SEGURO A PRIMER REQUERIMIENTO PARA SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANAS**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120240054

**ARTÍCULO I. REGLAS APLICABLES AL CONTRATO.**

Este seguro corresponde a un seguro de garantía a primer requerimiento de los señalados en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Serán aplicables al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

La presente póliza tiene carácter de nominativa e irrevocable y deberá ser pagada al Asegurado a primer requerimiento, en el plazo indicado en el artículo VII siguiente, conforme lo señala el artículo 583 inciso final del Código de Comercio, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.

**ARTÍCULO II. DEFINICIONES.**

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

**Afianzado:** La persona natural o jurídica que en virtud de la ley o contrato, tiene obligaciones con el Asegurado.

**Contratante:** El que celebra el seguro con el Asegurador y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato.

**Asegurado o Beneficiario:** Fisco de Chile - Servicio Nacional de Aduanas.

**Asegurador o Compañía:** El que toma de su cuenta el riesgo.

**ARTÍCULO III. OBJETO DEL SEGURO O COBERTURA.**

La presente póliza garantiza, hasta el monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del Afianzado de alguna de las siguientes obligaciones de pago del Afianzado, según corresponda, y según se estipule en las Condiciones Particulares:

a) El pago de las multas, derechos, impuestos y demás gravámenes que pudieran resultar por las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras, con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión, según el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido,

coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas (Usuario Zona Franca);

b) El pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse por una o varias destinaciones de importación de mercancía en régimen general, si éstos no son pagados dentro del plazo de 60 días corridos, contados desde la legalización de la declaración, según el artículo 104, inciso segundo y siguientes, del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas (Retiro con Pago Garantizado);

c) El pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que ocasionen los despachos realizados por las Empresas de envío de entrega rápida y las multas que se les apliquen, ya sea como consecuencia del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas y/o denuncias por contravención aduanera. Asimismo, se consideran los gravámenes, impuestos y demás tributos que se perciban por intermedio del Servicio Nacional de Aduanas, correspondientes a las mercancías perdidas o dañadas en sus recintos habilitados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas (Courier); o

d) El pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación, bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, de las mercancías extranjeras sometidas a los procesos a que se refiere el artículo 111 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas (Destinación Aduanera de Depósito).

#### **ARTÍCULO IV: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.**

Son obligaciones del Asegurado:

1. Presentar todo reclamo tan pronto se haya constatado el incumplimiento de una obligación garantizada en esta póliza.
2. Informar por escrito al Asegurador, los incumplimientos en que ha incurrido el Afianzado, en virtud de los cuales ha hecho efectiva la póliza.
3. No agravar los riesgos asegurados en caso de incumplimiento del Afianzado, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto de la pérdida indemnizable.

La Compañía no podrá condicionar el pago de la indemnización de la póliza, al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

#### **ARTÍCULO V. PERIODO DE COBERTURA.**

Los riesgos que cubre la presente póliza son los que se produzcan dentro del plazo de su vigencia o de la prórroga del mismo en su caso. Por tanto, el vencimiento del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad del Asegurador por los incumplimientos del Afianzado ocurridos durante la vigencia de la

póliza o de su prórroga.

Las acciones emanadas de este contrato prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.

El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las Condiciones Particulares.

## **ARTÍCULO VI. RELACIÓN ENTRE AFIANZADO Y ASEGURADOR. PAGO DE PRIMA. OBLIGACIONES DEL AFIANZADO O TOMADOR.**

Las relaciones entre el Asegurador y el Afianzado se regirán por las estipulaciones contenidas en la propuesta de seguro y/o contrato de contrafianza suscrita entre estos.

Las disposiciones de dicha propuesta de seguro y/o contrato de contrafianza no le serán oponibles al Asegurado.

La obligación de pagar la prima corresponde al Afianzado. En consecuencia, la falta de pago de la misma no será oponible ni afectará en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador.

## **ARTÍCULO VII. DENUNCIA DEL SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Tan pronto sea posible, una vez tomado conocimiento del incumplimiento de una obligación cubierta por la presente póliza, el Asegurado, para obtener la indemnización, deberá ejercer su derecho informando por escrito a la Compañía el monto de la indemnización que solicita, identificándose e individualizando la póliza reclamada.

Tratándose de las pólizas a que se refiere el artículo 3° letras (b) y (d), el Asegurador deberá pagar dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud del Asegurado.

Tratándose de las pólizas a que se refiere el artículo 3° letras (a) y (c), el Asegurador deberá pagar dentro de los treinta días corridos siguientes.

En cualquier caso, no corresponderá exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro.

## **ARTÍCULO VIII. COBRO PARCIAL Y MODIFICACIÓN MONTO ASEGURADO.**

Se admite que la presente póliza sea cobrada en una o más parcialidades, no pudiendo exceder la sumatoria de las indemnizaciones del monto asegurado. El monto asegurado será reducido en la suma indemnizada, cada vez que la Compañía pague un siniestro. No obstante lo anterior, éste podrá ser rehabilitado por el Asegurador a solicitud del Afianzado.

## **ARTÍCULO IX. TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El presente contrato solamente podrá terminarse en forma anticipada en las situaciones siguientes:

1. Devolución de la póliza y sus endosos a la Compañía por parte del Asegurado, excepto si la póliza es un documento electrónico; y
2. Certificado otorgado por el Asegurado al Afianzado en que conste que no existen obligaciones pendientes garantizadas por la presente póliza.

## **ARTÍCULO X. SUBROGACIÓN.**

Por el hecho del pago del siniestro la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra el afianzado, de conformidad a lo establecido en los artículos 1610 del Código Civil y 534 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el Afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado a los asegurados en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan.

## **ARTÍCULO XI. REEMBOLSO.**

Si por resolución judicial se determinare que el Afianzado no ha incurrido en incumplimiento o si con motivo de la misma resolución resultare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del Afianzado, el Asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía.

## **ARTÍCULO XII. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, el Asegurado, el Contratante o el Beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931.

No obstante lo señalado en el presente artículo, cuando el Asegurado o Beneficiario correspondan a un órgano de la administración del Estado, las disputas serán resueltas por la Justicia Ordinaria.

### **ARTÍCULO XIII. COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.**

Todas las notificaciones y comunicaciones que se realicen con ocasión de la presente póliza, deberán efectuarse a las direcciones de correo electrónico que acuerden las partes. No obstante lo anterior, las comunicaciones podrán efectuarse por escrito y podrán remitirse, mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria o envío de carta certificada dirigida a tal lugar.

Las notificaciones efectuadas por medio de correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas; las efectuadas mediante entrega en el domicilio de la parte destinataria, se entenderán realizadas el día en que fueron entregadas, y las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

### **ARTÍCULO XIV. DOMICILIO.**

Para todos los efectos legales que deriven del presente contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares.